

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 05/09/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00091-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSELIN NAIYARA PALACIO MARTINEZ, ORTELIO PALACIO NUÑEZ, MARIA TERESA NUÑEZ SANCHEZ, MARLENE MARIA ARDILA DURAN	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto decreta medida cautelar	VOV-Auto decreta medida....	 
1	20001-33-33-002-2014-00091-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSELIN NAIYARA PALACIO MARTINEZ, ORTELIO PALACIO NUÑEZ, MARIA TERESA NUÑEZ SANCHEZ, MARLENE MARIA ARDILA DURAN	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto ordena comisión	VOV-PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación ...	 
2	20001-33-33-002-2014-00164-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OSCAR EDUARDO VENCE MARQUEZ, MERLIS MARIBETH MARQUEZ ROMERO, JAIRO AGUSTIN VENCE DAZA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL, Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	VOV-PRIMERO: CORRASE traslado por el término de cinco 05 días, a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso promovida por la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegada al pres...	 
3	20001-33-33-002-2015-00255-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto decreta medida cautelar	VOV-Auto decreta medida cautelar....	 
3	20001-33-33-002-2015-00255-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto ordena comisión	VOV-PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación ...	 

4	20001-33-33-002-2017-00054-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIRIAM - GUZMAN MONTERO	GOBERNACION DEL CESAR, FIDUPREVISORA, MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto ordena comisión	VOV-PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar actualización d...	 
5	20001-33-33-002-2017-00302-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ANTONIO PEINADO CONTRERAS, JANIEL FAVIAN DOMINGUEZ CONTRERAS, ERIKA ISABEL CONTRERAS GONZALEZ, YOVANNIS ELIECER PEINADO CONTRERAS, YINETH KATERINE DE LA CRUZ MEZA, ALEJANDRA BEATRIZ CONTRERAS GONZALEZ, SUJEINIS MARTIA CONTRERAS GONZALEZ, LUZ MARINA GONZALEZ VELAIDES, MARELBIS MARIA PEINADO CONTRERAS, CASTA LEONOR RUIZ GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN CONTRERAS MORENO, JOSE ANTONIO ALVAREZ GONZALEZ, ELGUIN JOSE CONTRERAS GONZALEZ		Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto que Aprueba Costas	VOV-APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría,...	 
6	20001-33-33-002-2019-00388-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AIDA LUZ CHARRIS PERTUZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el jueves 25 de mayo de 2023 a las 9:00 am de manera mixta todo el día....	 
7	20001-33-33-002-2021-00206-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Para Alegar	VOV-CUARTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documental aportada en el presente proceso por Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP en el ar...	 

8	20001-33-33-002-2023-00194-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALBERTO ROJAS CALVO	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	Acciones de Tutela	24/08/2023	Auto admite incidente	VOV-PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 21 de junio de 2023 contra el Coronel SERVIO FERNANDO ROSALE...	
9	20001-33-33-002-2023-00312-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANI ALEXO CIFUENTES MORALES, ARGENIDA MORALES PACHECO	INPEC, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto Rechaza Demanda	VOV-PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por Sr DANIE ALEXO CIFUENTES MORALES Y OTROS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION FISCALIA GENERAL DE L...	
10	20001-33-33-002-2023-00314-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS ALBERTO RANGEL BELTRAN	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, EPS CAJACOPI	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por La señora LILIBETH GARCIA VARELA y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra la E.S.E HOSPITAL R...	
11	20001-33-33-002-2023-00358-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AURA ROSA SÁNCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto Rechaza Demanda	VOV-PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora AURA ROSA SÁNCHEZ JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACION, MINISTER...	
12	20001-33-33-002-2023-00375-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FREDY GAMEZ DAZA	COLPENSIONES	Acciones de Tutela			YPA-	
13	20001-33-33-002-2023-00402-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AMPARITO MONTERO MONTERO	MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto ordena oficiar	VOV-PRIMERO: REQUIÉRASE a los doctores HERNANDO GONGORA ARIAS y RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, que con destino al presente proceso, alleguen los poderes debidamente otorgados por los demandantes en los ...	
14	20001-33-33-002-2023-00403-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ALBERTO LOPEZ PACHECO	POLICIA NACIONAL, ICFES, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUIS ALBERTO LOPEZ PACHECO por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACION...	

									
15	20001-33-33-002-2023-00408-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PEDRO MANUEL - NEGRETE VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	VOV-En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada por el término d...	 
15	20001-33-33-002-2023-00408-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PEDRO MANUEL - NEGRETE VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES	Acción de Reparación Directa	04/09/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por PEDRO MANUEL NEGRETE VERA por intermedio de apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NAC...	 
16	20001-33-33-002-2023-00413-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELIZABETH - ARZUAGA VEGA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ELIZABETH ARZUAGA VEGA actuando por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO DEPARTAMENT...	 
17	20001-33-33-002-2023-00415-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MAVELINES PALOMINO FRAGOZO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/09/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MAVELINE PALOMINO FRAGOZO actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN FISCALÍA G...	 



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORTELIO PALACIO NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00091-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito de este proceso, frente a la cual parte ejecutada no formuló objeción. En ese sentido, antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha diecinueve (19) de enero del 2023 y la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 05 de septiembre de 2023. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--



Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4860c20d542be01dca84668c9dc1a7138b67598ef7b15b995a780cfc9bdfb252**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DESACATO.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS CALVO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00194-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Decide el despacho sobre el trámite del incidente de desacato promovido por el señor LUIS ALBERTO ROJAS CALVO quien presentó memorial manifestando el incumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 21 de junio de 2023 contra la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES.

La parte incidentalista presentó incidente de desacato solicitando en su escrito: “Que a la fecha de hoy la Dirección de Personal del Ejército no le dado cumplimiento a la orden judicial impartida, al dar respuesta de fondo a mi solicitud”.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, esta Agencia Judicial optó por realizar un requerimiento previo a la accionada, a fin de que manifestara si había dado cumplimiento a la orden judicial.

Ante el silencio de la accionada, por parte de este despacho se ofició por última vez en auto de fecha 18 de julio de 2023, frente a la cual la entidad allegó respuesta el 26 de julio de 2023, alegando haber emitido respuesta mediante oficio radicado No. 2023313001650821 del 25 de julio de 2023 a la parte accionante.

Para efectos de corroborar lo manifestado, mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 se ordenó correr traslado a la parte accionante, a fin de que se pronunciara si efectivamente había recibido respuesta por parte de la entidad accionada frente a su petición, vencido el término no hubo pronunciamiento.

En la contestación de la tutela, la parte accionada manifiesta que el 25 de julio había dado respuesta a la petición elevada por el actor, objeto de la presente tutela, en el cuerpo de la misma se avizora un pantallazo que refiere "RTA solicitud reubicación laboral" al correo Luis.rojascal@buzonejercito.mil.co, luisfabianrojas@hotmail.com, sin embargo, no aportó el escrito que refiere.

En vista de lo anterior, en auto de fecha 10 de agosto de 2023, se elevó un requerimiento a la accionada a efectos de que allegara el escrito de la respuesta a la petición, frente a la cual no contestó.

En virtud de ello, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 se dio apertura al presente incidente de desacato.

Por último, la entidad accionada presentó contestación.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA.

Arguye que mediante oficio radicado N° RS20221128124935 de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por parte de la Coordinadora Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral en el que allega la petición del asunto, aduciendo que el trámite de nuestra competencia.

Refiere que mediante oficio radicado No. 2023313001650821 del 25 de julio de 2023

se le otorgó respuesta al peticionario correo electrónico luisfabianrojas@hotmail.com así mismo se envió al correo institucional dado que el servidor presenta bloqueos y rechaza en algunas ocasiones.

IV. CONSIDERACIONES.

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

El artículo 52 del Decreto 2591, respecto del incidente de desacato, indica:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)"

Caso concreto.

Analizados los presupuestos del presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente porque según se afirma en el acápite de los hechos que no se dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho, que ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En su lugar se dispone: TUTELAR el derecho de petición del señor LUIS ALBERTO ROJAS CALVO. En consecuencia, ORDENAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de forma clara, precisa y de manera congruente con la solicitud presentada por el actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que la doctrina constitucional establece que la finalidad del incidente de desacato *“no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”*.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia unificada 034 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos ha indicado:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Las subrayas son nuestras).

En este sentido, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Del mismo ímpetu, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia 05999 de 2018 en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, ha manifestado que el incidente de desacato se regía por el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991 así:

“... indica que la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso:

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Descendiendo al caso en concreto, dentro de las pruebas aportadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se tiene que la entidad accionada emitió respuesta de fecha 25 de julio de 2023 en lo atiniente a “Devolución por competencia – radicado No. 20223010002179412 de fecha 28 de noviembre de 2023 y capture de correo electrónico “Rta. petición” al aportado por la parte accionante de fecha 25 de julio de 2023.

Por tal motivo, una vez analizada las pruebas allegadas en este escenario, se puede constatar que la conducta de la accionada no es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida en el fallo de fecha veintiuno (21) de junio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, tal como consta en las pruebas arribadas.

Por las razones expuestas en esta actuación, se considera que no se ha incurrido en desacato a la decisión mencionada, ordenándose entonces el archivo de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar;

V. FALLA.

PRIMERO: DECLARAR que no se ha incurrido en DESACATO a la orden judicial emitida en la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por parte de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, no siendo procedente la imposición de sanciones en este aspecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato promovido por el señor LUIS ALBERTO ROJAS CALVO, contra la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/vov

**Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b540ea2b2b38280fb9b6b2a74997a80fd95ba8b1bdad9a17d5ea19081db556**

Documento generado en 04/09/2023 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00164-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la parte ejecutada, mediante memorial de fecha 04 de agosto de 2023, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por consiguiente, previo a decidir sobre lo pertinente, resulta procedente correr traslado a la parte ejecutante para que estime pronunciarse sobre la solicitud y resolver de fondo una vez se surta el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de cinco (05) días, a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso promovida por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegada al presente proceso, para que estimen pronunciarse sobre el mismo.

SEGUNDO: vencido el plazo fijado en el numeral anterior, por secretaria ingrésele al despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL



JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>05 de septiembre de 2023</u>. Hora <u>08:00</u> <u>a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2662c33cd4552a8dc770713632117db624c573aa4da9778cc74e80db52b62**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00255-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito de este proceso, frente a la cual parte ejecutada formuló objeción a la liquidación. En ese sentido, antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha treinta (30) de marzo del 2023, la liquidación aportada por la parte ejecutante y la objeción formulada por la parte ejecutada. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 05 de septiembre de 2023. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a6a015550194fa7f5769b49ce9e78b4e744c31585b17a9675a4df65cbc3cd7**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00255-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL identificada con el Nit. 800.093.816-3, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida hasta la suma de DIECISETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.622.472) M/CTE. Oficiése haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. Oficiése por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 05 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd a0d3d4a91679ffc53f8f33897d4966f74cae82b6eb27e0b25d16db7562309**
Documento generado en 04/09/2023 06:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAN GUZMAN QUINTERO
DEMANDADO: NACION - MIN. DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00054-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Verificado el expediente, se advierte que la parte ejecutante describió traslado de la solicitud de terminación del proceso y allegó solicitud de actualización de la liquidación del crédito del presente proceso, en ese sentido, previo a decidir frente a la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte ejecutada, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia se;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar actualización del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la liquidación del crédito aprobada en el presente proceso, la liquidación aportada por la parte ejecutante y los dineros entregados a la parte ejecutante. Especificando cuál es el saldo insoluto de la obligación; una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 05 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf84310d77b08e1bdf0f3bc736feaf5a735dd6ea3e23a9a38b3c7736466094b**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00206-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho aplicar la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDEREACIONES

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

En el evento del numeral 1 del artículo 182A, el juez se pronunciará sobre las pruebas y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término común de 10 días, y, luego, la sentencia se proferirá por escrito. En el sub-lite, el despacho considera que es procedente aplicar la figura de la sentencia anticipada, por cuanto están cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 182A. Es decir, no es necesario agotar las etapas de audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se trata de un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas.



FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, ¿Si os artículos Undécimo (11°) y Duodécimo (11°) de la resolución RDP 032370 del 15 de agosto de 2017, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RDP0 24603 de 12 de junio de 2017, en los cuales efectúan una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el señor MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES por un monto total de \$42.831.601 y la resolución 006425 del 11 de marzo de 2021 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, se encuentra viciada de nulidad o esta se encuentra conforme a derecho?

Lo anterior, sin perjuicio de que surjan otros problemas jurídicos asociados, que este despacho deba examinar en la sentencia.

PRUEBAS

Al respecto debe advertirse que el despacho sólo decretará las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

En ese sentido, se procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE con la presentación de la demanda.

B. Parte demandada.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP al presentar la contestación de la demanda, que obran en la carpeta 16 archivo 17 del expediente digital.

Es de advertir que el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011. No obstante, como quiera que mediante auto de requerimiento probatorio se solicitó pruebas documentales al Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y están fueron allegadas en debida forma visibles en los archivos 29 del expediente digital, de dicha prueba se correrá traslado a las partes para que se pronuncien frente a la misma por el término de (03) días.

Vencido ese término se cerrará el período probatorio y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE, los documentos allegados con la presentación de la demanda.

TERCERO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP al presentar la contestación de la demanda, que obran en la carpeta 16 archivo 17 del expediente digital.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documental aportada en el presente proceso por Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP en el archivo 29 del expediente digital; por el término de tres (3) días, para que controviertan las pruebas allegadas.

QUINTO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 05 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1716f6cf37e1d8672c0fe3f0cddaa795035a43cc0ed55a54fffa2cc82d5f0c**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DESACATO.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS CALVO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00194-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Decide el despacho sobre el trámite del incidente de desacato promovido por el señor LUIS ALBERTO ROJAS CALVO quien presentó memorial manifestando el incumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 21 de junio de 2023 contra la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES.

La parte incidentalista presentó incidente de desacato solicitando en su escrito: “Que a la fecha de hoy la Dirección de Personal del Ejército no le dado cumplimiento a la orden judicial impartida, al dar respuesta de fondo a mi solicitud”.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, esta Agencia Judicial optó por realizar un requerimiento previo a la accionada, a fin de que manifestara si había dado cumplimiento a la orden judicial.

Ante el silencio de la accionada, por parte de este despacho se ofició por última vez en auto de fecha 18 de julio de 2023, frente a la cual la entidad allegó respuesta el 26 de julio de 2023, alegando haber emitido respuesta mediante oficio radicado No. 2023313001650821 del 25 de julio de 2023 a la parte accionante.

Para efectos de corroborar lo manifestado, mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 se ordenó correr traslado a la parte accionante, a fin de que se pronunciara si efectivamente había recibido respuesta por parte de la entidad accionada frente a su petición, vencido el término no hubo pronunciamiento.

En la contestación de la tutela, la parte accionada manifiesta que el 25 de julio había dado respuesta a la petición elevada por el actor, objeto de la presente tutela, en el cuerpo de la misma se avizora un pantallazo que refiere “RTA solicitud reubicación laboral” al correo Luis.rojascal@buzonejercito.mil.co, luisfabianrojas@hotmail.com, sin embargo, no aportó el escrito que refiere.

En vista de lo anterior, en auto de fecha 10 de agosto de 2023, se elevó un requerimiento a la accionada a efectos de que allegara el escrito de la respuesta a la petición, frente a la cual no contestó.

En virtud de ello, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 se dio apertura al presente incidente de desacato.

Por último, la entidad accionada presentó contestación.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA.

Arguye que mediante oficio radicado N° RS20221128124935 de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por parte de la Coordinadora Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral en el que allega la petición del asunto, aduciendo que el trámite de nuestra competencia.

Refiere que mediante oficio radicado No. 2023313001650821 del 25 de julio de 2023

se le otorgó respuesta al peticionario correo electrónico luisfabianrojas@hotmail.com así mismo se envió al correo institucional dado que el servidor presenta bloqueos y rechaza en algunas ocasiones.

IV. CONSIDERACIONES.

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

El artículo 52 del Decreto 2591, respecto del incidente de desacato, indica:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)

Caso concreto.

Analizados los presupuestos del presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente porque según se afirma en el acápite de los hechos que no se dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho, que ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En su lugar se dispone: TUTELAR el derecho de petición del señor LUIS ALBERTO ROJAS CALVO. En consecuencia, ORDENAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de forma clara, precisa y de manera congruente con la solicitud presentada por el actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que la doctrina constitucional establece que la finalidad del incidente de desacato *“no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”*.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia unificada 034 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos ha indicado:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Las subrayas son nuestras).

En este sentido, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Del mismo ímpetu, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia 05999 de 2018 en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, ha manifestado que el incidente de desacato se regía por el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991 así:

“... indica que la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso:

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Descendiendo al caso en concreto, dentro de las pruebas aportadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se tiene que la entidad accionada emitió respuesta de fecha 25 de julio de 2023 en lo atiniente a “Devolución por competencia – radicado No. 20223010002179412 de fecha 28 de noviembre de 2023 y capture de correo electrónico “Rta. petición” al aportado por la parte accionante de fecha 25 de julio de 2023.

Por tal motivo, una vez analizada las pruebas allegadas en este escenario, se puede constatar que la conducta de la accionada no es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida en el fallo de fecha veintiuno (21) de junio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, tal como consta en las pruebas arrojadas.

Por las razones expuestas en esta actuación, se considera que no se ha incurrido en desacato a la decisión mencionada, ordenándose entonces el archivo de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar;

V. FALLA.

PRIMERO: DECLARAR que no se ha incurrido en DESACATO a la orden judicial emitida en la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por parte de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, no siendo procedente la imposición de sanciones en este aspecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato promovido por el señor LUIS ALBERTO ROJAS CALVO, contra la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b540ea2b2b38280fb9b6b2a74997a80fd95ba8b1bdad9a17d5ea19081db556**

Documento generado en 04/09/2023 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANI ALEXO CIFUENTES MORALES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
RAMA JUDICIAL - INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00312-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor DANI ALEXO CIFUENTES MORALES Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Mediante proveído de fecha dos (02) de agosto de 2023 se inadmitió la presente demanda, ordenándose entre otras cosas se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanado la demanda, por consiguiente procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2023, se ordenó subsanar los siguientes yerros de la demanda consistentes en:

“(...) En el presente proceso, el Sr DANI ALEXO CIFUENTE MORALES y OTROS por intermedio apoderado judicial, presentaron demanda dentro del Medio de Control de reparación directa, sin embargo, una vez revisado los anexos de esta, se evidencia que con ella no se aportaron los poderes de los señores (as) LINEIRA ORTIZ ARIAS identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.065.203.360, YAIR ALFONSO ORTIZ ARIAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1065.204.985 Y JEAN CARLOS ORTIZ ARIAS identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.003.202.093, debidamente otorgados al Dr. AMURIZ ALFONSO LASTRA DAZA.. (...)”.

El artículo 169 de la ley 1437 del 2011 contempla los casos en los cuales se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, estableciendo lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”¹.

En mérito de lo expuesto, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ los yerros de la demanda, atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha dos (02) de agosto de 2023. En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por Sr DANIE ALEXO CIFUENTES MORALES Y OTROS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de esta, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 de septiembre de 2023 Hora 8:00am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

¹ Subrayado y cursiva fuera de texto.



Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acad9800ff0e1b63a58ad5169d2c16348d52ccb9818f90c7d069901086c381e1**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIBETH GARCIA VARELA y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ –
EPS CAJA COPI REGIMEN SUBSIDIADO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00314-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora LILIBETH GARCIA VARELA y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – EPS CAJA COPI REGIMEN SUBSIDIADO, demanda que fue inadmitida auto de fecha dos (02) de agosto de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, se advierte que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por La señora LILIBETH GARCIA VARELA y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – EPS CAJA COPI REGIMEN SUBSIDIADO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – EPS CAJA COPI REGIMEN SUBSIDIADO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir

notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. yanidisvarela@gmail.com - lilibethgarcia275@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva a la Dra. YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.780.565 de Valledupar con T. P No. 197.666 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 de septiembre de 2023 Hora. 8:30 AM



YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag



Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2a048ff5e2927fb29f83c0b595e383cd56291f4676598b74bd1b4f738721e3**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ROSA SÁNCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00358-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora AURA ROSA SÁNCHEZ JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Mediante proveído de fecha dos (02) de agosto de 2023 se inadmitió la presente demanda, ordenándose entre otras cosas se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanado la demanda, por consiguiente procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2023, se ordenó subsanar los siguientes yerros de la demanda consistentes en:

“(...) Descendiendo al caso concreto, se advierte del estudio de la demanda y los documentos aportados con la misma, que la parte demandante no envió la demanda a la parte demandada NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA. (...)”.

El artículo 169 de la ley 1437 del 2011 contempla los casos en los cuales se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, estableciendo lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”¹.

En mérito de lo expuesto, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ los yerros de la demanda, atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha dos (02) de agosto de 2023. En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora AURA ROSA SÁNCHEZ JIMENEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de esta, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 de septiembre de 2023 Hora 8:00am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

¹ Subrayado y cursiva fuera de texto.



Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3842dbb713ceda53fbf8f9cceb6f220a9d55ac3d9981a48141c89d93c969e811**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DESACATO.
DEMANDANTE: FREDY GÁMEZ DAZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00375-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Decide el despacho sobre el trámite del incidente de desacato promovido por el señor FREDY GÁMEZ DAZA quien presentó memorial manifestando el incumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado de fecha 14 de agosto de 2023 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES.

La parte incidentalista presentó incidente de desacato solicitando en su escrito: “Iniciar incidente de desacato para que no se siga vulnerando el derecho de petición el cual ha sido amparado mediante fallo de tutela, el cual ordena a demás a Colpensiones suministre una respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a mi petición”.

Recibido el escrito del incidente mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, esta agencia judicial ordenó:

“PRIMERO: Ofíciase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado de fecha 14 de agosto de 2023, en lo concerniente a “PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor FREDY GAMEZ DAZA, quien actúa en nombre en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo, clara, oportuna y



SC5780-58



completa a la petición elevada por el accionante de fechas: 28 de junio de 2022, 25 de octubre de 2022, 28 de noviembre de 2022, 31 de enero de 2023, 29 de junio de 2023 las cuales hacen referencia a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez y del recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 28 de febrero de 2023, documentos que se encuentran en los folios 12 a 18 del archivo No. 02 del expediente digital.”.

SEGUNDO: Requierase a la oficina de talento humano de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo y número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas”.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA.

Vencido el término concedido a la parte accionada, presentó contestación el 28 de agosto de 2023, indicando que, Colpensiones ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por Colpensiones el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición de los actos administrativos que resolvieron sobre la solicitud de reliquidación pensional, así como los recursos de reposición y apelación debidamente interpuestos, solicita al despacho el archivo las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

IV. CONSIDERACIONES.

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

El artículo 52 del Decreto 2591, respecto del incidente de desacato, indica:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)

Caso concreto.

Analizados los presupuestos del presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente porque según se afirma en el acápite de los hechos que no se dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho, que ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor FREDY GAMEZ DAZA, quien actúa en nombre en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición elevada por el accionante de fechas: 28 de junio de 2022, 25 de octubre de 2022, 28 de noviembre de 2022, 31 de enero de 2023, 29 de junio de 2023 las cuales hacen referencia a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez y del recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 28 de febrero de 2023, documentos que se encuentran en los folios 12 a 18 del archivo No. 02 del expediente digital”.

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que la doctrina constitucional establece que la finalidad del incidente de desacato *“no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”*.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia unificada 034 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos ha indicado:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Las subrayas son nuestras).

En este sentido, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Del mismo ímpetu, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia 05999 de 2018 en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, ha manifestado que el incidente de desacato se regía por el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991 así:

“... indica que la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las

sanciones penales a que hubiere lugar. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso:

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

Descendiendo al caso en concreto, dentro de las pruebas aportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se tiene:

- Resolución No. SUB 44775 del 17 de febrero de 2023 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)”.
- Resolución No. SUB 210402 del 11 de agosto de 2023 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – reposición)”.
- Resolución No. DPE 11414 del 17 de agosto de 2023 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – apelación)”.

Una vez analizada las pruebas allegadas en este escenario, se puede constatar que la conducta de la accionada no es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida en el fallo de fecha 14 de agosto de 2023 proferido por este despacho pues, por cuanto la entidad ha emitido pronunciamiento frente a las peticiones elevadas por el actor referente a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez, el cual culminó con la resolución No. DPE 11414 del 17 de agosto de 2023, donde Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante y mediante el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 44775 del 17 de febrero de 2023.

Por lo cual, habiéndose pronunciado Colpensiones frente a la petición que da origen al presente incidente de desacato, concluye el despacho que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023 y que si el accionante se encuentra inconforme con la decisión de Colpensiones debe acudir a los demás medios ordinarios para atacar los actos administrativos emitidos por la entidad accionada.

Por las razones expuestas en esta actuación, se considera que no se ha incurrido en desacato a la decisión mencionada, ordenándose entonces el archivo de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

V. FALLA.

PRIMERO: DECLARAR que no se ha incurrido en DESACATO a la orden judicial emitida en la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2023 proferida por este Despacho, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no siendo procedente la imposición de sanciones en este aspecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato promovido por el señor FREDY GÁMEZ DAZA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ff5ab3ad2bbe04baf49b41e1e4ec18699305bfcd8efc6313e13484b8673bf3**

Documento generado en 04/09/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARITO MONTERO MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00402-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por la señora AMPARITO MONTERO MONTERO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la cual ingresó por reparto a este despacho el 20 de junio de 2023.

Sería del caso, proceder a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de esta demanda, no obstante, el despacho realizará el siguiente requerimiento con fundamento en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en el artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente proceso, los señores AMPARITO MONTERO MONTERO y otros, por intermedio apoderado judicial, presentaron demanda dentro del Medio de Control de reparación directa, quienes manifiestan haber conferido mandato a los doctores HERNANDO GONGORA ARIAS y RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, sin embargo, una vez revisado los poderes allegados visibles en archivo 04 del expediente digital, se advierte que estos no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que si bien se entiende fueron conferidos mediante mensaje de datos, el poder no expresa la dirección de

correo electrónico de los apoderados, como tampoco se advierte que el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ haya aceptado el poder en los términos otorgados por los demandantes.

En razón a los anterior, se requerirá a los apoderados, que alleguen los poderes debidamente otorgados en los términos indicados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

III. DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a los doctores HERNANDO GONGORA ARIAS y RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, que con destino al presente proceso, alleguen los poderes debidamente otorgados por los demandantes en los términos indicados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días.

SEGUNDO: Una vez allegado lo solicitado, ingrésese el proceso al expediente para decidir sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

J02/VOV/dag

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 05 de septiembre de 2023 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2576d923dd51a3790151c405ac944fd03b23a61ca476a194c77627c2978067a2
Documento generado en 04/09/2023 06:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LOPEZ PACHECO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL – y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00403-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

El señor LUIS ALBERTO LOPEZ PACHECO actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL – y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha 09 de agosto de 2023.

En consecuencia, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



SC5780-58

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LUIS ALBERTO LOPEZ PACHECO por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL – y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal la E LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL – y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. juridica@ario.com.co

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. HERNÁN ARTURO CIFUENTES BOLÍVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.288.730 de Cali, T.P. No. 216.871 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 05 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9020d1f526396f7b120350fc4b391b16b11b663261a0e97d5060f564bb688e**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL NEGRETTE VERA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00408-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

El señor PEDRO MANUEL NEGRETTE VERA actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)., la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha 16 de agosto de 2023.

En consecuencia, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



SC5780-58

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por PEDRO MANUEL NEGRETTE VERA por intermedio de apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. juan_galvis89@hotmail.com / jdleivaribera@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JUAN FRANCISCO GALVIS LOBO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.032.426.614 expedida en Bogotá D.C., con T.P N° 332.700 del C.S. de la J. y al Dr. JESÚS DAVID LEIVA RIBERA, identificado con de Cedula de Ciudadanía No 1.152.471.481 de Medellín, Antioquia, con T.P No. 398.487 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 05 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2015d9b944bee708b9177c99caaae38aecf32cf15db2bc92a4fd2a54e21b8f98**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH ARZUAGA VEGA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL
CESAR (IDREEC)
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00413-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora ELIZABETH ARZUAGA VEGA actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR (IDREEC), la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha 24 de agosto de 2023.

En consecuencia, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante



SC5780-58

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ELIZABETH ARZUAGA VEGA actuando por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR (IDREEC)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR (IDREEC) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. ernestoro9@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ERNESTO RONDÓN OJEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.062.927 de Hatonuevo, La Guajira, con T.P N° ° 167.438 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 05 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be45bc366e43353830df835ea9696b7f2c20febc195aefbe40607ec428152e**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAVELINE PALOMINO FRAGOSO
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00415-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora MAVELINE PALOMINO FRAGOSO actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha 25 de agosto de 2023.

En consecuencia, procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



SC5780-58

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MAVELINE PALOMINO FRAGOSO actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. davinsonpedrozo@hotmail.com

SEPTIMO: REQUIERASE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que con destino al presente proceso, allegue el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, igualmente, informe si materializó lo dispuesto en la Resolución 0951 del 17 de febrero de 2023 demandada a través del presente proceso. Háganse las prevenciones al funcionario encargado so pena de que se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7,

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. DAVINSON PEDROZO GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.807.344 de Valledupar, con T.P N° 326.771 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 05 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b664b73471c10cbf6a853f34647e4b3909d51ccb72d676d99d393eb97b57376**

Documento generado en 04/09/2023 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>